



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

**TRIBUNAL NACIONAL
DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE**

EX-2025-48072616- APN-DE#CNA

TNDA 09/2025

Buenos Aires, 27 de octubre de 2025.-

Y VISTOS:

1. Que con fecha 01 de abril de 2025, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, en un control fuera competencia, una Oficial de Control de Dopaje (OCD) de la CNAD recogió una muestra de orina del atleta L.M.M. D.N.I. Se tomaron dos muestras que fueron separadas en dos botellas, que se marcaron con los números de referencia A8294360 (la "Muestra A") y B8294360 (la "Muestra B").
2. Que con fecha 20 de mayo de 2025, la Comisión Nacional de Antidopaje (CNAD), notificó al atleta L.M.M., D.N.I., el Resultado Analítico Adverso (RAA) de la muestra de orina código número A8294360, otorgando a ésta, la opción de la apertura de la muestra B y los demás derechos que la asisten.
3. Que el Resultado Analítico Adverso (RAA) de la muestra número A8294360 de la atleta L.M.M. D.N.I. adverso corresponde al hallazgo de Furosemida - GRUPO: S5. DIURETICOS Y AGENTES ENMASCARANTES (ESPECIFICA - PROHIBIDA SIEMPRE), todo ello según el Listado de Sustancias y Métodos Prohibidas de WADA - AMA 2025, lo cual podría constituir una infracción al art. 8º de la Ley 26.912 y sus modificatorias - RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE, en cuanto a la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta.
4. Que la atleta presentó un descargo ante la CNAD, manifestando que no fue su intención obtener una ventaja deportiva y asumió su responsabilidad plena por la

ingesta. Relató que la sustancia prohibida fue consumida tres días antes del control bajo un contexto de presión personal por la salud de su madre. Agregó que lo hizo por su propia cuenta, sin prescripción médica tomando solamente dos comprimidos.

5. Que refirió competir en una categoría de hasta 76 kg en lucha olímpica y en una categoría sin límite de peso en lucha de playa. Se sentía angustiada por su imagen corporal por el aumento de peso y se dejó llevar por la presión de no estar en su mejor forma. Reconoce su arrepentimiento y se puso a disposición para colaborar en el procedimiento.
6. Que con fecha 10 de julio de 2025 , la CNAD elevó la imputación de cargo a este Tribunal haciendo saber que la atleta no hizo uso de su derecho de solicitar la apertura de la Muestra B. Que no se ha informado la existencia de una A.U.T. o un desvío del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios que haya provocado el resultado analítico adverso. Que la atleta no suscribió ni presentó un acuerdo de gestión de resolución de caso, art. 32 segundo párrafo de la LNA.
7. Que el 11 de julio de 2025 se tienen por recibidas las actuaciones y se conforma la integración del Tribunal con los Dres. María Laura Deluca Alfano, Hugo Rodríguez Papini y Sebastián Pini quienes no fueran recusados por ninguna de las partes.
8. Que este Tribunal, con fecha 14 de julio de 2025, de acuerdo con la norma citada, corrió traslado de la imputación enviado constancias del expediente electrónico e intimando a la atleta a constituir domicilio.
9. Que con fecha 14 de julio de 2025, la atleta se presenta y constituye domicilio electrónico.
10. Que sin perjuicio de ello, la atleta no contestó el traslado ni ofreció prueba alguna.
11. Que, en consecuencia, corresponde dictar la decisión definitiva.

Y CONSIDERANDO:

Jurisdicción

12. Que este Tribunal resulta competente en virtud de lo dispuesto por el art. 102 de la ley 26.912 y su modificatoria que dispone "ARTICULO 102.- Jurisdicción. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene la misión de entender en todos los asuntos

que se generen en relación a un caso de dopaje según el presente régimen. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje debe resolver acerca de la imposición de infracciones de acuerdo al presente régimen y tiene las facultades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones."

13. Que el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte instaurado por la ley 26.912 y su modificatoria dispone en su art. 3 el ámbito de aplicación personal, determinando su obligatoriedad para todas las personas que "...sean miembros de una federación deportiva nacional, cualquier fuera su lugar de domicilio o el lugar donde se encuentren situados; a las que sean miembros de un afiliado a una federación deportiva nacional, clubes, equipos, asociaciones o ligas o participen de cualquier forma en cualquier actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una federación deportiva nacional de la República Argentina o sus miembros afiliados, clubes, equipos, asociaciones o ligas y participen de cualquier forma en alguna actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una organización nacional de eventos o una liga nacional no afiliada a una federación deportiva internacional....".
14. Por su parte, el art. 28 del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del TNDA y TAA dispone "El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene -entre otras- las siguientes facultades: ...c) Expedirse sobre la existencia de las infracciones imputadas según la Ley Nro. 26.912 y su modificatoria – RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE- y en tal caso, determinar las consecuencias correspondientes...".
15. Que la imputada es atleta federada de lucha, reconociendo haber participado en torneos internacionales de la disciplina y no cuestionó ante la CNAD ni ante este Tribunal su competencia.
16. En consecuencia, este Tribunal resulta competente para entender en la infracción imputada.

Consideraciones del Tribunal

17. En virtud de las constancias de la causa, corresponde determinar si la imputada incurrió en dopaje en los términos y alcances de la ley 26.912 y su modificatoria, o

sea, si se ha efectivamente configurado la comisión de una o varias infracciones a las normas antidopaje, según lo dispuesto por los arts. 8 a 15 de dicha ley.

18. En caso afirmativo, corresponderá determinar la sanción aplicable, su alcance, extensión, cómputo y cumplimiento.

Existencia de la infracción

19. Que en relación a la primera cuestión, es dable aclarar que, a efectos de determinar la existencia de una infracción a la normativa antidopaje, la ley 26.912 establece en su art. 8 un presupuesto objetivo consistente en la sola presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del atleta.
20. Que en efecto, es prueba suficiente de la infracción la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra ya sea que la misma sea ratificada por el segundo frasco de muestra o cuando dicha confirmación se produzca por renuncia expresa o tácita del atleta al análisis de esta segunda muestra, como es este caso.
21. Que son excepciones a dicha infracción la presencia de una sustancia, sus metabolitos marcadores fuera del límite de cuantificación específico o por tratarse de una sustancia producida de manera endógena, según los criterios especiales de evaluación que se fijen de acuerdo a la sustancia en cuestión.
22. Que el art. 8 de la ley 26.912 dispone que a los efectos de configurar la infracción por presencia de una sustancia prohibida es obligación personal de cada atleta asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo y que no es necesaria la prueba de uso intencionado, culposo o negligente.
23. Que, asimismo, uno de los objetivos primordiales de la ley 26.912 es la protección de la salud de los que participan en las competencias y que dicho objetivo está relacionado con la materia objeto de autos más allá de la eventual mejora de rendimiento.
24. Que el art. 24 de la ley 26.912 (sustituido por el art. 14 de la ley 27.109) aplicable al caso dispone: "Artículo 24: Suspensiones impuestas por primera infracción en caso de presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un o una atleta; uso, intento de uso o posesión. El período de suspensión

impuesto por una de las infracciones establecidas en los artículos 8°, 9° y 13 del presente régimen, excepto que se cumplan los supuestos de reducción o suspensión potencial previstos en los artículos 27 al 29, o se trate de una sustancia de abuso, como se prevé en el inciso c), párrafos tercero, cuarto y quinto del presente artículo es de cuatro (4) años cuando: (Primer párrafo sustituido por art. 18 de la Ley N° 27.619 B.O. 23/4/2021.). a) La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el atleta o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional; b) La infracción de las normas antidopaje implique una sustancia específica, pero la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE pueda demostrar que la infracción fue intencional; y (Inciso sustituido por art. 11 de la Ley N° 27.434 B.O. 12/01/2018). c) En el caso de que no resulten aplicables los supuestos previstos en los incisos a) y b) o se trate de una sustancia de abuso, el período de suspensión es de dos (2) años. ...".

25. Que el Código Mundial Antidopaje aclara en sus Comentarios el criterio de distinción entre las sustancias específicas y no específicas señalando que: "Las Sustancias y los Métodos Específicos mencionados en el artículo 4.2.2 no deben considerarse en modo alguno menos importantes o menos peligrosos que otras Sustancias o Métodos dopantes. Se trata simplemente de Sustancias y Métodos más susceptibles de ser consumidos o usados por un Deportista con un fin distinto a la mejora de su rendimiento deportivo".
26. Que el resultado analítico adverso es prueba suficiente de la infracción no habiendo mediado ni haberse alegado ningún desvío de estándar.
27. Que la atleta reconoció la ingesta de furosemda.
28. Que, a la luz de lo expuesto, se tiene por configurada la infracción antidopaje prevista en el art. 8 de la ley 26.912.

Sanción aplicable

29. Para determinar la sanción aplicable, su extensión y alcance, cabe entonces tener por acreditado que la sustancia halladas en el organismo del atleta es una sustancia específica de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos, edición 2025, de la Agencia Mundial Antidopaje.

30. Mediando una sustancia específica corresponde analizar si la ingesta fue intencional a efectos de determinar la sanción aplicable.
31. Que es carga de la CNAD acreditar la intencionalidad de la ingesta (art. 24 inc. b de la ley 26.912).
32. Que la CNAD no ha presentado prueba sobre dicho extremo.
33. Que sin perjuicio de ello, atleta reconoció la ingesta y manifestó haber consumido aisladamente furosemida (dos comprimidos solamente) y por un cuadro personal de presión por la enfermedad de su madre.
34. Que no surge del relato de la atleta ni de la actividad probatoria de la CNAD que ella supiera que la sustancia era prohibida o que su ingesta constituyera una infracción antidopaje o pudiera implicar un riesgo significativo en ese sentido.
35. A eso se agrega que, al menos en los dichos de la atleta, no tuviera un problema para dar el peso en su categoría y que, además, competiría en una categoría sin límite en lucha de playa.
36. Que según lo determinado por el art. 24 de la ley 26.912, no habiendo prueba de intencionalidad en el estándar exigido de satisfacción comfortable (art. 16 de la ley 26.912) corresponde aplicar la sanción de dos años de suspensión.
37. Que tampoco media prueba alguna por parte de la atleta de los extremos relatados en su descargo ante la CNAD ni causales de posible reducción por falta de culpa o negligencia significativa (art. 28 de la ley 26.912).
38. Que en virtud de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

- I.** Imponer a la atleta L.M.M. D.N.I. la sanción de suspensión por el periodo de DOS (2) AÑOS. En consecuencia, la sanción expirará el 28 de octubre de 2027.
- II.** Disponer la anulación de los resultados obtenidos, medallas, puntos y premios, con posterioridad a la toma de la muestra así como el retiro, en su caso, de ayuda económica o beca.
- III.** Notifíquese al atleta al domicilio electrónico constituido en autos, a la Comisión Nacional Antidopaje, a la Agencia Mundial Antidopaje y a la federación deportiva nacional e internacional a sus efectos.

- IV.** Se hace saber al atleta: Que en los casos en los que estén involucrados atletas de nivel nacional, de acuerdo a lo determinado por el artículo 37 de la Resolución 15/2016 de la Secretaría de Deportes, Educación Física y Recreación de la Nación (Reglamento de Procedimiento), y en concordancia con lo establecido por el artículo 69 de la ley 26.912 LNA, las decisiones resueltas por este Tribunal deben ser recurridas ante el Tribunal Arbitral Antidopaje.
- V.** Que por su parte, para los casos derivados de una competencia dentro de un evento internacional o en los que estén involucrados atletas de nivel internacional, la decisión adoptada por este Tribunal se puede recurrir únicamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte, según lo regulado el artículo 68 de la ley 26.912 LNA.
- VI.** Que en caso de atletas de nivel nacional, el recurso debe presentarse dentro del plazo de diez (10) días previsto por el artículo 72 de la ley 26.912 LNA mientras que en el caso de atletas de nivel internacional el plazo es de quince (15) días; contados desde la notificación de la resolución respectiva.

María Laura Deluca Alfano

Sebastián Pini

Hugo Rodríguez Papini